



Expediente: **053763446600**  
Radicado: **RE-01360-2026**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **30/04/2026** Hora: **21:35:44** Folios: **8**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

#### ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-00134-LO del 23 de noviembre de 2020, Cornare registró el libro de operaciones de la empresa Maderas y Tablillas El Algarrobo E. U., ubicado en zona urbana del municipio de La Ceja, el cual se encuentra dentro del expediente virtual 0537611-00134-LO.

Que el día 27 enero de 2026 se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES, encontrando que la empresa Maderas y Tablillas El Algarrobo E. U. identificada con el Nit. 900.137.736, tiene como representante legal a la señora Melina María González Bedoya identificada con cédula de ciudadanía 43.116.465 y cuenta con un establecimiento de comercio denominado Maderas y Tablillas El Algarrobo ubicado en zona urbana del municipio de La Ceja.

Que el día 06 de enero de 2026 se realizó visita al establecimiento de comercio Maderas y Tablillas El Algarrobo, de la cual se generó el informe técnico IT-00002-2026-LO, en el que concluyó lo siguiente:

*"La empresa MADERAS Y TABLILLA EL ALGARROBO E.U identificado con Nit n° 900.137.736 no ha cumplido a cabalidad con la normatividad ambiental vigente, respecto a la obligación del libro de operaciones forestales estipulado en el decreto 1076-2015 y Resolución 1971 de 2019.*

*La empresa MADERAS Y TABLILLA EL ALGARROBO E.U identificado con Nit n° 900.137.736, incumplió los compromisos establecidos en el IT IT-131-00593-LO del 10 de marzo de 2025, en relación a "Abstenerse de adquirir madera que no demuestre su procedencia legal" y "Emitir una REF por cada venta o salida del establecimiento."*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

La Empresa MADERAS Y TABLILLA EL ALGARROBO E.U identificado con Nit n° 900.137.736 ha recibido productos forestales sin estar debidamente amparada su legalidad. Específicamente las especies Sajo (*Camptosperma panamensis*) en 5 m<sup>3</sup>; especie sin determinar (posiblemente Nuanamo) en 2,2 m<sup>3</sup>, Choiba (*Dipteryx oleífera*) en 1,62 m<sup>3</sup> y 9,2 m<sup>3</sup> de cedro güino (*Carapa guianensis*) este último por el inconveniente presentado con la REF 43507, que no ha sido posible ingresar al libro a la fecha.

Teniendo en cuenta que el 9,2 m<sup>3</sup> de cedro güino (*Carapa guianensis*) presenta una presunción legal, mediante la REF43507 y esto está en conocimiento de la Autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se emite, sobre el inconveniente presentado, es pertinente que el usuario tenga la oportunidad de sanear dicha situación.

La Empresa MADERAS Y TABLILLA EL ALGARROBO E.U identificado con Nit n° 900.137.736, tiene registrado en el libro entradas en el año 2025 por 154 m<sup>3</sup> y salidas (incluido el desperdicio) por 20 m<sup>3</sup> además, ingresó un total de 38 m<sup>3</sup> de la especie abarco, de los cuales el último ingreso de 14 m<sup>3</sup> se presume que correspondieron al ingreso de una especie diferente, porque no tiene existencias en el establecimiento.”

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230708 con radicado CE-02489-2026 del 10 de febrero de 2026, se pusieron a disposición de Cornare 8,82 m<sup>3</sup> de material forestal distribuidos así: 2,2 m<sup>3</sup> de la especie comúnmente conocida como nuanamo, 1,62 m<sup>3</sup> de la especie conocida como Choiba y 5 m<sup>3</sup> de la especie conocida como sajo, los cuales fueron incautados el día 10 de febrero de 2026, por la Policía Nacional en el establecimiento de comercio denominado Aserrió el Algarrobo, ubicado en zona urbana del municipio de La Ceja. El procedimiento se le realizó a la señora Melina María González Bedoya identificada con cédula de ciudadanía 43.116.465 quien manifestó lo siguiente: “No está de acuerdo con la cubicación de la madera en el informe.”

Que mediante informe técnico con radicado IT-00940-2026 del 23 de febrero de 2026 se realizó la evaluación de los productos forestales y se concluyó lo siguiente:

- “Los productos forestales incautados, asociado al expediente 053763446600, corresponden madera en primer grado de transformación de las especies *Virola sp.* (Nuanamo), *Dipteryx oleífera* (Choiba) y *Camptosperma panamense* (Sajo) con volumen total aproximado de 8,82 m<sup>3</sup>, distribuidos 2,2 m<sup>3</sup>; 1,62 m<sup>3</sup> y 5m<sup>3</sup> respectivamente; que se encuentran en bloques de 3, 3,2 y 4 metros de longitud.
- La madera en primer grado de transformación de las especies *Virola sp.* (Nuanamo), *Dipteryx oleífera*. (Choiba) y *Camptosperma panamense*. (Sajo) corresponden a especímenes de la diversidad biológica colombiana, proveniente de la extracción del bosque natural en diferentes estados sucesionales, que fue adquirida presuntamente al establecimiento MADEOCCIDENTE ubicado en el municipio de San Jeronimo. La cual no contaba con un documento válido que ampara la legalidad de su aprovechamiento y movilización desde su lugar de origen al establecimiento.
- Para las especies *Virola sp.* (Nuanamo) y *Camptosperma panamense*. (Sajo) su afectación fue clasificada como LEVE.
- Para la especie *Dipteryx oleífera*. (Choiba) su afectación fue clasificada como SEVERA.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en el presente informe.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigirá la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

### a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que *“El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

### b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:*

el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...).*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b). Sobre las normas presuntamente violadas**

Que los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.”*

**“Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### **a). Frente a la imposición de medidas preventivas**

Que en virtud de lo contenido en las Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230708 radicada en Cornare como CE-02489-2026 del 10 de febrero de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 8,82 m<sup>3</sup> de material forestal distribuidos así: 2,2 m<sup>3</sup> de la especie comúnmente conocida como Nuanamo, 1,62 m<sup>3</sup> de la especie conocida como Choiba y 5 m<sup>3</sup> de la especie conocida como Sajo, los cuales fueron incautados el día 10 de febrero de 2026, por la Policía Nacional en el establecimiento de comercio denominado Aserrío el Algarrobo, ubicado en zona urbana del municipio de La Ceja, pues se evidenció que esta madera no contaba con el documento que amparaba su procedencia. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230708 radicada en Cornare como CE-02489-2026 del 10 de febrero de 2026. La medida preventiva se impone a la empresa **MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO E. U.** identificada con el Nit. 900.137.736, representada legalmente por la señora Melina María González Bedoya identificada con cédula de ciudadanía 43.116.465, como propietaria del establecimiento de comercio denominado Maderas y Tablillas El Algarrobo.

**b). Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el siguiente hecho:

- Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Maderas y Tablillas El Algarrobo ubicado en el municipio de La Ceja, 8,82 m<sup>3</sup> de material forestal distribuidos así: 2,2 m<sup>3</sup> de la especie comúnmente conocida como Nuanamo, 1,62 m<sup>3</sup> de la especie conocida como Choiba y 5 m<sup>3</sup> de la especie conocida como Sajo, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita de control realizada el 06 de enero de 2026, registrada mediante informe técnico IT-00002-2026-LO y verificado en el procedimiento de incautación realizado por la Policía y registrado mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230708 radicada en Cornare como CE-02489-2026 del 10 de febrero de 2026 y evaluado mediante informe técnico IT-00940-2026 del 23 de febrero de 2026.

### c) *Individualización del presunto infractor*

Como presunto responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la empresa Maderas y Tablillas El Algarrobo E. U. identificada con el Nit. 900.137.736, propietaria del establecimiento de comercio, representada legalmente por la señora Melina María González Bedoya identificada con cédula de ciudadanía 43.116.465 (o quien haga sus veces).

### MEDIOS DE PRUEBA

- Resolución de aprobación N° 131-00134-LO.
- Informe técnico con radicado IT-00002-2026-LO.
- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230708 radicada en Cornare como CE-02489-2026 del 10 de febrero de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-00940-2026 del 23 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 8,82 m<sup>3</sup> de material forestal distribuidos así: 2,2 m<sup>3</sup> de la especie comúnmente conocida como Nuanamo, 1,62 m<sup>3</sup> de la especie conocida como Choiba y 5 m<sup>3</sup> de la especie conocida como Sajo, los cuales fueron incautados el día 10 de febrero de 2026, por la Policía Nacional en el establecimiento de comercio denominado Aserrió el Algarrobo, ubicado en zona urbana del municipio de La Ceja, pues se evidenció que esta madera no contaba con el documento que amparaba su procedencia. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230708 radicada en Cornare como CE-02489-2026 del 10 de febrero de 2026. La medida preventiva se impone a la empresa **MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO E. U.** identificada con el Nit. 900.137.736, representada legalmente por la señora Melina María González Bedoya identificada con cédula de ciudadanía 43.116.465, como propietaria del establecimiento de comercio denominado Maderas y Tablillas El Algarrobo.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de

la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la empresa **MADERAS Y TABLILLAS EL ALGARROBO E. U.** identificada con el Nit. 900.137.736, propietaria del establecimiento de comercio, representada legalmente por la señora Melina María González Bedoya identificada con cédula de ciudadanía 43.116.465 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la empresa Maderas y Tablillas El Algarrobo E. U., a través de su representante legal, la señora Melina María González Bedoya (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

**Expediente: 053763446600**

Proyecto: Lina G

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

    [cornare](http://cornare.gov.co)